

ANT.: Arrendamiento de concesión XQA-425 de Arica entre Sociedad Pérez Scheuch Limitada y Marketing, Publicidad e Informática Grupo 4 Limitada. Rol FNE ILP 929-22.

MAT.: Informa.

Santiago, 26 de julio de 2022

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre modificación o cambio en la propiedad o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, previsto para el cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (**Ley N°19.733**), informo a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 24 de junio de 2022, ingreso correlativo N° 26212-22 ("**Solicitud**"), Sociedad Pérez Scheuch Limitada, RUT 78.650.260-8 ("**Concesionaria**"), solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente el arrendamiento de la concesión de radiodifusión sonora, en Frecuencia Modulada ("**FM**"), señal distintiva XQA-425, correspondiente a la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Marketing, Publicidad e Informática Grupo 4 Limitada, RUT 77.176.333-2 ("**Arrendataria**", y a todo, "**Operación**").
2. En los formularios acompañados, obran las declaraciones juradas de los representantes de la Concesionaria y la Arrendataria. En dichos documentos se manifiesta que la información proporcionada es fidedigna y, en particular, se da cuenta de lo siguiente:
 - a) Que la concesión de radiodifusión sonora objeto de la Operación, cuyo actual titular es la Concesionaria, es la señal distintiva XQA-425, correspondiente a la localidad de Arica, frecuencia 98.1 MHz, potencia 1.000 Watts, otorgada por Decreto Supremo N°744 de 28 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de diciembre de 2002 ("**Concesión**").

- b) Que la Arrendataria declara no tener intereses en otros medios de comunicación social¹, ni contar con otras solicitudes de informe previo en actual tramitación ante esta Fiscalía².
3. El servicio de radiodifusión sonora en FM, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.
4. De acuerdo con lo expuesto, la Concesionaria y la Arrendataria, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, solicitan a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la Concesión objeto de la Operación.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

5. Inicialmente, corresponde evaluar si en el presente caso se reúnen los elementos necesarios establecidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.733 para que esta Fiscalía deba emitir un informe previo. En ese sentido, es preciso determinar si existe, un hecho o acto consistente en la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social, en virtud de que la Operación supone el arrendamiento de una señal de radiodifusión.
6. En este sentido, remitiéndose al Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), atendido a que el reenvío formulado por el artículo 38 de la Ley N°19.733 es, además, uno de carácter sustantivo y funcional a la ley que regula a la Fiscalía Nacional Económica, cabe constatar que ésta ha realizado una interpretación amplia del concepto de propiedad³.
7. Asimismo, el arrendamiento a largo plazo implica una pérdida de independencia, en razón de la naturaleza duradera de las obligaciones que en éste se ejecutan. Debido a lo anterior, el arrendamiento a largo plazo⁴ de un medio de comunicación social sujeto al sistema de concesión otorgada por el Estado, aun cuando no constituye un cambio del titular de la Concesionaria, constituye un hecho o acto relevante relativo a

¹ Lo anterior fue corroborado respecto a los intereses que la Arrendataria pudiera tener de manera directa, mediante el Registro de Concesiones de Radiodifusión Sonoras de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile, actualizado a mayo del año 2022.

² Confirmado en base a registros internos.

³ De hecho, se han analizado operaciones que no importan la celebración de actos o contratos constitutivos de títulos traslativos de dominio de concesiones –como es el caso de un arrendamiento–, que han estado sujetas al control preventivo, dado que en ellas se puede dar el supuesto de pérdida de independencia que marca el criterio de relevancia en el análisis precedente. A modo ejemplar, véanse los Informes: ILP N°90-11, ILP N°246-11, ILP N°363-13, ILP N°394-13, ILP N°400-13, ILP N°424-14, ILP N°432-14, ILP N°439-14, ILP N°483-15, ILP N° 485-15, ILP N° 489-15, ILP N° 557-16, ILP N° 570-16, ILP N° 576-16, ILP N°618-18, ILP N°622-17, ILP N° 669-18, ILP N°873-21, ILP N°874-21, ILP N°880-21, ILP N°902-22, ILP N°906-22 e ILP N°925-22.

⁴ Para efectos de este análisis, se consideró que el arrendamiento objeto del presente Informe es uno de plazo indeterminado en los términos del artículo 1951 del Código Civil, por ser éste el marco de análisis que permite sostener el supuesto de pérdida de independencia al amparo de lo estipulado en el artículo 47 del DL 211.

la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social que debe ser objeto del informe previo al que alude el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.733⁵. Por lo tanto, se advierte la necesidad de evacuar el presente informe.

III. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

8. Respecto de la Solicitud objeto del presente análisis y de acuerdo con la información aportada, la Arrendataria no tiene interés en otros medios de comunicación social en los términos dispuestos en la Ley N°19.733, por lo que no existe superposición horizontal entre las actividades de la Concesionaria y la Arrendataria.
9. Que, sobre la base de lo anterior, es posible concluir que la transferencia de la Concesión no implica un aumento de concentración que pueda significar una reducción sustancial de la competencia en el mercado relevante involucrado en la Operación.

IV. CONCLUSIÓN

10. La Operación consultada no produce efectos negativos en la competencia al no generar concentración alguna en los mercados afectados.
11. En atención a los antecedentes expuestos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, se sugiere informar favorablemente a la consulta del Antecedente⁶.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

RHR

⁵ El mismo criterio se aplica para las transferencias, cesiones, arrendamiento u otorgamiento de uso, a cualquier título, de concesiones de radiodifusión televisiva a los que explícitamente se alude en el artículo 16 de la Ley N°18.838, relativo al informe previo que debe emanar de esta Fiscalía.

⁶ El plazo de treinta días fijado por la Ley N°19.733 para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia vence el día 8 de agosto de 2022.